

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1824.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Enero de 1940
AÑO V NUM. 10

Núm. 122

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de Diciembre de 1939 dictando normas procesales referentes a la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

En la ejecución de las disposiciones establecidas en las Leyes de dos de Marzo y ocho de Mayo del año en curso, han surgido algunas dificultades motivadas por la falta de normas que regulen el modo de proceder en cada una de las diferentes situaciones procesales en que se encuentren las resoluciones judiciales a que las aludidas Leyes se refieren, y para subsanar aquella omisión, facilitando el mejor cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta el plazo señalado en el artículo segundo, apartado J), de la Ley de ocho de Mayo último, y artículo único del Decreto de veinticinco de Agosto siguiente,

que vence en treinta y uno de Diciembre del año en curso.

Sin embargo, después de esta fecha, el Tribunal que sea competente para conocimiento del asunto podrá apreciar la existencia de una causa de fuerza mayor, por virtud de la cual, excepcionalmente, no obste el transcurso de dicho plazo a la acción de la Justicia.

Artículo segundo.—La revisión de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional, prevenida en el apartado G) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último, se ajustará a las siguientes normas:

a) En los recursos cuyos trámites se siguieron con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, previa la celebración de nueva vista, se dictará la sentencia que sea procedente; y en aquellos en que todos o parte de sus trámites fueren posteriores al indicado día, se retrotraerán al mismo las diligencias practicadas, continuando de oficio si las partes, debidamente citadas, no intervinieren hasta el fallo que corresponda.

En estos casos las costas se entenderán de oficio y las partes serán citadas con los plazos que prudentemente se estimen por el Tribunal para su comparecencia.

b) Si se tratara de recursos interpuestos o tramitados al amparo de disposiciones emanadas del gobierno marxista, se declarará la nulidad de todo lo actuado y podrán los interesados interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a las disposiciones del Gobierno Nacional, dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto.

c) Si la sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo hubiere sido dictada por Tribunal de la dominación roja y el caso no estuviere comprendido en el párrafo anterior, se revisará la sentencia en la forma que establece el apartado A), si por la parte que se considere perjudicada no se invocara el derecho a interponer el recurso de revista que establece el apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último. En este caso, se declarará la servar a la parte su derecho para recurrir ante el Tribunal Sentenciador de instancia en la forma procedente dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero.—En los recursos interpuestos y aún no resueltos, el Tribunal Supremo se atemperará a lo dispuesto, según sus respectivos casos, en el artículo anterior, bastando la ratificación de las actuaciones si fuere procedente o su reproducción, en el caso de que las posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis se hubieren seguido conforme a las Leyes nacionales aplicables.

Artículo cuarto.—Los recursos fallados después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña, cuyas sentencias declara ineficaces el artículo quinto de la Ley de ocho de Mayo último, así como los que ante ese Tribunal estuviere en trámite, en cuanto hace referencia a materia civil, tendrán que ser nuevamente interpuestos por los interesados para que pueda el Tribunal Supremo conocer de ellos, y, al efecto, necesitarán acudir de nuevo al Tribunal Sentenciador de instancia para preparar los recursos correspondien-

tes, a no ser que, por haber sido dictada la sentencia recurrida por Tribunal de la dominación roja, interpusieran contra ella el recurso de revista autorizado por el apartado C) del artículo segundo de la repetida Ley de ocho de Mayo del corriente año.

Estos recursos de casación habrán de ser preparados y, en su caso, los de revista interpuestos dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En todas las apelaciones en materia civil que se hallaren en trámite en el momento de la liberación ante una Audiencia de la dominación marxista, cualquiera de las partes podrá pedir que se anulen las actuaciones y diligencias posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, retrotrayéndose el procedimiento a esta fecha, y así se acordará siempre que medie dicha solicitud. De no deducirse ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo primero, se entenderá convalidadas las actuaciones y diligencias aludidas.

Si la apelación de que se tratase hubiese sido interpuesta con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la indicada solicitud producirá como efecto el de que aquélla se vuelva a sustanciar desde el trámite de comparecencia de las partes ante la Sala.

No podrán deducirse las solicitudes de anulación a que el presente artículo se refiere, en aquellas apelaciones en que, con posterioridad a la liberación del territorio de la respectiva Audiencia, se haya dictado algún proveído debidamente notificado a las partes y consentido por ellas o se haya practicado alguna diligencia con su intervención.

En cuanto a las apelaciones ya falladas por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, serán sus respectivas sentencias susceptibles del recurso de revista, con arreglo a lo dispuesto en el repetido apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último.

Artículo sexto.—Si en los juicios ordinarios o especiales a que se refieren los apartados A) y C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último, se hubiere dictado en primera instancia por Juez extraño al Movimiento Nacional alguna resolución de carácter interlocutorio susceptible de apelación, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, y el asunto principal estuviere fallado también por Juez de la dominación roja, en el caso de que alguna de las partes interpusiera contra el fallo principal el recurso de apelación o el de revista, según fuera uno u otro el procedente podrá también apelar contra la resolución de carácter interlocutorio que estime lesiva, y esta apelación habrá de resolverse antes que el respectivo recurso de apelación o de revista sobre el fallo principal.

Si la resolución de carácter interlocutorio a que se refiere el párrafo anterior se hubiere dictado en juicio no fallado, podrá ser apelada dentro de la prórroga marcada en el artículo primero, produciendo la apelación los efectos que procedan, con arreglo a la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo séptimo.—Las partes interesadas en los pleitos contencioso-administrativo, cuyas sentencias han de ser revisadas por precepto del artículo cuarto de la repetida Ley de ocho de Mayo último, se personarán ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si no lo estuvieren ya, dentro del plazo marcado en el artículo primero del presente Decreto, y transcurrido éste se hayan o no personado, pasarán los autos al Magistrado Ponente por término de diez días. Devueltos por él, se mandarán traer a la vista con citación de las partes para sentencia, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía del asunto. Celebrada aquélla con o sin asistencia de las partes, se dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo octavo.—En los pleitos contencioso-administrativo interpuestos y no resueltos, se retrotraerá el procedimiento al estado que tuviera en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, continuándose su curso con arreglo a la Ley, por ser nulas todas las actuaciones a partir de la indicada fecha durante la dominación roja.

Si se tratara de recurso interpuesto con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, será totalmente nulo, y la parte interesada podrá volverlo a interponer, con arreglo a la Ley, dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Si se tratara de una apelación contra sentencia dictada por un Tribunal provincial de la dominación roja, será totalmente nula, y los autos serán devueltos al Tribunal Contencioso-administrativo Provincial a los efectos prevenidos en el artículo décimo.

Artículo noveno.—La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente, con arreglo al artículo quinto de la Ley de ocho de Mayo último, para conocer y fallar los pleitos contencioso-administrativo que en única instancia o en grado de apelación

se hallare en tramitación antes el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña.

Las sentencias pronunciadas por éste con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, quedan ineficaces de pleno derecho.

Para continuar estos pleitos, lo mismo que los pendientes, deberán las partes comparecer ante la Sala tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto e instarlos nuevamente; y si no lo verificaren, transcurrido que sea dicho término, se considerarán caducados a todos los efectos legales.

Artículo décimo.—En los pleitos fallados por los Tribunales Contencioso-administrativos Provinciales, integrados por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, así como en los que ante ellos estuvieran en trámite, no serán válidas las actuaciones posteriores a la indicada fecha ni, por lo tanto, las sentencias que se hubieren podido dictar, y se retrotraerá su tramitación al estado procesal que tuviesen en el repetido día para continuarla con arreglo a la Ley.

Si se tratara de recursos interpuestos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, los interesados podrán interponerlos de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo undécimo.—Las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional serán todas nulas.

Si la sentencia recurrida y la interposición del recurso fuesen de fecha anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se declarará la nulidad de todas las actuaciones y diligencias posteriores a ese día y se proseguirá la tramitación del recurso respectivo con arreglo a la Ley.

Si siendo la sentencia recurrida anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso se hubiere interpuesto con posterioridad a ese día, el recurrente habrá de interponerlo de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero.

En el caso de que la sentencia recurrida fuese posterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso será totalmente nulo, por ser anulable la sentencia con arreglo al artículo dieciséis.

Artículo duodécimo.—En los sumarios en tramitación incoados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por delitos sancionados en el Código penal o en Leyes especiales vigentes en dicha fecha, serán válidas las actuaciones y diligencias practicadas con posterioridad a ese día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, a no ser que el Ministerio fiscal solicite que se declaren nulas, con indicación del momento o trámite a que ha de reponerse el procedimiento.

La misma norma será de aplicación a los sumarios instruidos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por los delitos expresados, debiendo, por lo tanto, retrotraerse el procedimiento al estado de denuncia o de querrela con declaración de nulidad de cuantas actuaciones en ellos se hayan practicado, en el solo caso de que así lo solicitara el Ministerio fiscal.

Artículo decimotercero.—Son nulos, en su totalidad, los sumarios incoados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el día de la liberación del respectivo partido judicial por delitos castigados en Leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos.

Artículo decimocuarto.—En las causas que hayan tenido algún trámite durante la dominación roja y estén pendientes de sobreseimiento, de apertura de juicio oral o de celebración de vista, las Audiencias dictarán providencia pasándolas al Ministerio fiscal, solicitará, acomodándose a los preceptos de los dos artículos anteriores, bien la declaración de validez de las actuaciones practicadas y la continuación del procedimiento ante la Audiencia desde el trámite que estime oportuno, bien esa misma declaración de validez con propuesta de nuevas diligencias, bien la reposición al estado de sumario con la declaración de nulidad de todo o parte de lo actuado con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, bien la declaración de nulidad total del sumario si el caso estuviere comprendido en el artículo anterior.

La Sala resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio fiscal.

Artículo decimoquinto.—Los sumarios sobreseídos provisional o libremente por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, se pasarán al Ministerio fiscal para que, ajustándose a lo prevenido en los tres artículos anteriores, solicite lo que estime procedente. También podrá pedir que se anule el auto de sobreseimiento y se abra el juicio oral.

La Sala respectiva resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio Público.

Artículo decimosexto.—A los efectos de que pueda libremente ejercitarse la iniciativa del Ministerio fiscal, serán anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los Tribunales u organismos cualesquiera que fueran su denominación y jerarquía, encargados de la Administración de Justicia a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis en la zona sujeta a la dominación marxista.

Las actuaciones en que hayan recaído esas sentencias se pasarán al Ministerio fiscal, con cuya solicitud se conformará la Sala.

Las peticiones que el Ministerio fiscal podrá formular al pedir la anulación de tales sentencias serán las siguientes:

- Que se retrotraiga el procedimiento al estado de sumario o al trámite ante la Audiencia que estime procedente con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.
- Que se proceda nuevamente a la celebración del correspondiente juicio oral.
- Que sin ningún trámite se dicte nueva sentencia.
- Que se declare la nulidad total del procedimiento y el sumario con arreglo al artículo trece.

En los casos de los apartados a) y b), ni los fallos dictados por los Tribunales rojos ni la declaración de hechos probados que éstos hubieran realizado, podrán invocarse como precedente ni influir en las nuevas resoluciones que se dicten.

Artículo decimoséptimo.—En los procedimientos relativos a delitos sólo perseguibles a instancia de parte podrán formular las solicitudes a

que se refieren los artículos anteriores, tanto el Ministerio fiscal como la parte denunciante o querrelante.

Si hubiere disconformidad entre las peticiones de uno y otra, prevalecerá la del Ministerio fiscal, por tratarse en este caso de materia de orden público.

Artículo decimoctavo.—Serán totalmente nulos los juicios de faltas incoados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo término municipal por hechos sancionados en leyes o disposiciones especiales dictadas por organismos o autoridades rojas.

En los demás juicios de faltas, el Ministerio fiscal podrá solicitar, y en tal caso se declarará, a nulidad del procedimiento. Para deducir esta solicitud, el Fiscal municipal habrá de pedir y obtener autorización del Fiscal de la respectiva Audiencia, al cual elevará la correspondiente consulta.

También podrá formular igual solicitud la parte que se considere perjudicada; pero si el Fiscal municipal no se adhiera a ella, previa consulta a su superior jerárquico, la sentencia que recayese, fuera igual a la anulada, se impondrá a dicha parte una multa que no excederá de cincuenta pesetas.

Artículo decimonoveno.—Son nulos los recursos de plena jurisdicción o cualesquiera otros, sea cual fuera su denominación, establecidos o creados por organismos o autoridades rojas, siendo, asimismo, ineficaces las resoluciones que les pusieron término.

Artículo vigésimo.—Son igualmente nulas las amnistías y los indultos generales o individuales que se hayan otorgado por los organismos o autoridades rojas después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo vigésimoprimer.—Son, finalmente, nulas las resoluciones concediendo o negando los beneficios de remisión condicional de las condenas y de libertad condicional dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por los Tribunales u organismos que actuaban en la zona roja. Las nuevas resoluciones que puedan dictarse en sustitución de las anuladas se acomodarán a las disposiciones vigentes en dicha fecha.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de Enero de 1940 dictando normas sobre importación de vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Al amparo de la distribución en nuestros medios de transportes, como consecuencia natural e inevitable de la guerra, se viene cometiendo numerosos abusos en la venta, a precios elevadísimos, de vehículos automóviles, sin que el simple mecanismo de la oferta y la demanda pueda impedirlo en razón a la aludida escasez de vehículos.

A evitarlo, este Ministerio ha procedido a la importación de importantes partidas de vehículos, que progresivamente y en breve plazo serán puestos a la venta al público.

pero interin el mercado nacional no cuente con el número suficiente, se hace indispensable el reglamentar su importación, distribución y precios de venta, y en tal sentido, Este Ministerio ha resuelto disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden no será concedido ningún permiso de importación de vehículos automóviles que no lleve el informe previo y favorable de la Rama del Automóvil, como único Organismo competente.

Artículo 2.º Dichos permisos de importación de vehículos serán únicamente concedidos previo concurso entre los importadores oficiales con anterioridad al año 1936.

De esta norma general se exceptuarán aquellos casos particulares en los que, por tratarse de unidades sueltas sin divisas ni compensación, así lo estime oportuno la Rama del Automóvil.

En todo caso, por el Ministerio de Industria y Comercio se señalarán las normas precisas a que habrán de atenerse las importaciones de vehículos automóviles.

Artículo 3.º Todos los importadores de vehículos automóviles quedan obligados a vender éstos dentro del precio y orden de distribución que fija la Rama del Automóvil.

Artículo 4.º Ningún vehículo automóvil de los importados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 podrá ser objeto de transacción a un precio superior al 75 por 100 del que marcaban sus respectivas tarifas en la citada fecha.

Artículo 5.º Los vehículos automóviles importados con posterioridad al 18 de Julio de 1936 no podrán ser revendidos a un precio superior al 75 por 100 del inicial para vehículos similares, en vigor en el año 1936, aumentado en un 20 por 100.

Artículo 6.º Antes del día 1.º de Febrero próximo, todos los Agentes vendedores de vehículos automóviles tendrán en sus establecimientos, a disposición del público, catálogos o listas de precios en las que figuren el "visto bueno" de la Rama del Automóvil.

Artículo 7.º Cuantas dudas surjan para el cumplimiento de la presente Orden serán resueltas por la Rama del Automóvil.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid 8 de Enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 5 de Enero de 1940 fijando el período para el ingreso mensual de las cuotas del Régimen del Subsidio familiar por las entidades patronales afiliadas al mismo.

La amplitud dada por el artículo 59 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 al plazo durante el cual los patronos afiliados al Régimen obligatorio de subsidios familiares, pueden realizar el ingreso de las cuotas que les son exigibles, permite el que las empresas difieran la presentación de sus liquidaciones hasta los últimos días de cada mes, quedando en este caso imposibilidad, a la Caja Nacional de atender al pago de los subsidios correspondientes a los beneficiarios por dicha disposi-

ción, hasta el otro mes siguiente al en que debieran haber percibido dichos subsidios.

Para evitar tal entorpecimiento y cumplimentar a la vez las disposiciones reglamentarias que obligan a efectuar el pago de los subsidios por meses vencidos, es necesario que la Caja Nacional disponga, con la debida antelación, de los fondos destinados al cumplimiento de dichas obligaciones, a cuyo efecto se hace preciso limitar prudencialmente el período voluntario para el ingreso mensual de las cuotas por las entidades patronales, y en relación con el mismo, determinar los días correspondientes para el pago de subsidios.

A tal efecto, haciendo uso de la autorización concedida en la séptima disposición transitoria del reglamento general de subsidios familiares, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En relación con el artículo 59 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, se determina: Que las empresas o patronos sometidos al Régimen general de subsidios familiares han de efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

2.º A su vez, las empresas autorizadas u obligadas a efectuar directamente el servicio, presentarán a la Caja Nacional o sus Delegaciones, con anterioridad al día 20 de cada mes, la declaración y liquidación de cuotas y subsidios correspondientes al anterior entregando o transfiriendo en el mismo acto a la Caja Nacional, el saldo que pueda resultar a su favor.

3.º El pago de las cantidades correspondientes a los trabajadores subsidiados, se llevará a efecto por la Caja Nacional o sus Delegaciones, a partir del undécimo día hábil de cada mes y durante las restantes fechas del mismo.

4.º Transcurridos los plazos que en la presente se señalan para que las entidades y patronos obligatoriamente afiliados al Régimen de subsidios familiares, hagan efectivo el pago de las cuotas o la presentación de sus liquidaciones, la Caja Nacional podrá exigir el recargo del 10 por 100 a que hace referencia el artículo 60 del Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

5.º Contra las decisiones de la Caja Nacional, por aplicación de la presente, podrán los interesados elevar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días, a contar de la fecha de notificación, previo depósito en la Caja de referencia, de la cantidad importe de la liquidación efectuada y de los recargos provisionales establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 5 de Enero de 1940 señalando la Base reguladora a los efectos de accidentes, subsidio familiar, etc., del personal de Hoteles, Cafés y Similares remunerados con participación en los ingresos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver la aparente discrepancia existente

entre el artículo 30 de la Orden de 1.º de Mayo de 1939, que reglamentó el trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y Similares, y el 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, modificado por Decreto de 24 de Noviembre de 1938 en cuanto a las bases que ambas disposiciones establecen para regular la indemnización por accidente del trabajo;

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que la Base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etc., del personal que trabaje en hoteles, cafés y similares, percibiendo su remuneración parcialmente en forma de participación en los ingresos será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el semestre anterior por los días trabajados, o lo que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo si el interesado no hubiera trabajado en dicho período.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 5 de Enero de 1940 fijando los derechos de Registro a satisfacer por las Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo en el año 1939.

Ilmo. S.: En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de Agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo 4.º de la Orden de 14 de Septiembre de 1938, y de lo prevenido en el Decreto de 2 de Marzo último.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Los derechos de Registro relativos al ejercicio de 1939 se fijan en el tres por mil de las fianzas que corresponde depositar a las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, con arreglo al total de salarios que haya asegurado en dicho año.

Artículo segundo.—El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades aludidas, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, dentro de los quince primeros días de la fecha de la publicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

LA CONSTANCIA

Abastecedora de Aguas Potables de Espejo (Córdoba)

Núm. 340

Para cumplir lo prevenido en los artículos treinta y ocho y cuarenta y cinco reformado de sus Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día quince de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, con objeto de examinar y en su caso aprobar la memoria balance y cuentas referentes al año terminado el treinta y uno de Diciembre último.

También se tratará de reformar el artículo sesenta y siete de los Estatutos respectivo al sueldo de Administrador.

Desde primero al trece de Febrero los señores accionistas se servirán pasar por la oficina de la Administración, a fin de que después de cumplido lo dispuesto por el artículo treinta y seis de los Estatutos se les faciliten las papeletas de admisión a la Junta, sin la cual no podrán concurrir a la misma.

Espejo treinta de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Consejero Presidente, Antonio Reyes.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 455

El precio de la aceituna de molino

La Junta reguladora de precios de este término ha acordado fijar para la quincena corriente que termina en 15 del actual los siguientes precios:

ZONA DE SIERRA: 50 pesetas el quintal métrico.

ZONA DE CAMPIÑA: 57 pesetas el quintal métrico.

Estos precios que son mínimos se entienden para fruto puesto sobre fábrica molino o vagón o en lugar que lo tengan convenido las partes contratantes.

Córdoba 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. de Torres.

POZOBLANCO

Núm. 467

Don Antonio Cabrera Amor, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 8 días hábiles contados al en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes inscriptos en el mismo puedan presentar las reclamaciones u observaciones que estimen procedentes.

Pozoblanco a 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Antonio Cabrera Amor.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 406

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se sigue con el núm. 19 del corriente año, por hurto de una cartera, conteniendo 77 pesetas en billetes del Banco de España, a Francisco González Velasco, vecino de Málaga, cuyo actual paradero se ignora hecho ocurrido el día 19 de Enero pasado en la Estación de esta capital, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al referido individuo, con el fin de que dentro del término de 5 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario referido, bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 7 de Febrero de 1940.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 407

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de Córdoba, en el sumario que se sigue con el número 212 de 1939 por hurto de una cartera, conteniendo 60 pesetas, a Antonio Roldán Gracia, vecino de Alcolea, hecho ocurrido el día veinte de Noviembre pasado, en esta capital, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al referido individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración, y ofrecerle el sumario referido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 7 de Febrero de 1940.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 414

Por la presente se cita y emplaza a Lorenzo García Arroyo, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos, el día veinte y ocho del corriente a las once horas, para celebrar juicio de faltas por infracción a la Ley de Caza; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 8 de Febrero de 1940.—El Juez, F. Sepúlveda.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 415

Por la presente se cita y emplaza a José Castro Giménez (a) Cebolleta, de

ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos, el día veinte y ocho del corriente a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, para celebrar juicio de faltas por lesiones; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecer con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 8 de Febrero de 1940.—El Juez, F. Sepúlveda.—El Secretario, R. Pesquero.

POZOBLANCO

Núm. 418

Don Angel Ruiz Sánchez, Letrado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo entero de 6 meses, 1'30 alzada, castaño oscuro, raza española, sin ninguna señal particular y con el hierro de la Unión Ganadera en la nalga izquierda; y una mula de 20 meses, 1'42 alzada, ojalada y bragada, hierro V-2 en la nalga derecha y el de La Unión Ganadera muslo izquierdo; hurtadas la noche del 2 al 3 del corriente de la finca «Barranco de Vista Alegre» término de Añora, y propiedad del vecino de Pozoblanco, Bartolomé Ballesteros Jiménez, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así esta acordado en sumario que instruyo con el número 21 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 5 de Febrero de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana,

Núm. 419

Don Angel Ruiz Sánchez, interinamente Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón de seis años, 1'44 de alzada, castaño encendido, lista oscura dorsal y cruzada, cebrado, blanco en cuartilla mano derecha de trabas y ataharre lado derecho, romo, con el hierro V-2 muslo izquierdo; hurtado la noche del 28 al 29 del pasado mes de Enero de un taller de carpintería, sito en la calle San Gregorio 52 de Villanueva de Córdoba y de la propiedad de Miguel Torralbo Moreno, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 20 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 3 de Febrero de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

MORON DE LA FRONTERA

Núm. 416

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción de este partido en sumario que se instruye con el número 77 de 1939, por hurto de un caballo al vecino de Montellano Manuel Moreno López, se cita por la presente a los inculcados Manuel Fernández Heredia y el conocido por el Pinto, gitanos, vecinos de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los 5 días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Morón de la Frontera a 2 de Febrero 1940.—El Secretario Judicial, F. Alégre.

LUCENA

Núm. 417

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a virtud de carta orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, sobre cancelación y devolución de la fianza constituida por el Procurador don José López Galeas, habiendo acordado publicar el presente para que en el término de seis meses se presenten las reclamaciones de todo aquel que se considere perjudicado por la devolución de la misma.

Dado en Lucena a 6 de Febrero de 1940.—Pedro Mora.—El Secretario, Antonio Escobar.

MANZANARES

Núm. 446

Don Jesús García Noblejas Quevedo, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción de Manzanares, en día laborable y hora de las once de la mañana, a Alfonso Simón, que decía ser vecino de Villa del Río, de 25 años, casado, campesino, alto, moreno, que estuvo encuadrado como soldado en la Brigada del extinguido ejército rojo, al objeto de recibirle declaración en causa número 69 de 1937 por violación; apercibiéndole que de no comparecer en término de diez días, a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Manzanares a 6 de Febrero de 1940.—Jesús García Noblejas.—El Secretario, Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 448

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita y llama a la persona que sea dueña de dos cámaras de goma encarnadas que el día 5 de Enero último fueron sustraídas de varios camiones en el kilómetro 51 de la carretera de El Carpio de esta ciudad por Agustín Moreno Torres y Gregorio Linuesa Moya, con el fin de

que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días para justificar la pertenencia de dichas cámaras y hacerse cargo de las mismas, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a 9 de Febrero de 1940.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 360

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Joaquín Jiménez Prieto, ha promovido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de una casa en la calle Rafael Crespo, trece, de esta ciudad, que confina por la derecha entrando otra de Francisco Prieto Varo, izquierda otra de Manuel Cecilia Expósito, y espalda trasera de casa en la calle Altozano propia de Manuel Bonilla Jiménez, y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas propuestas por el solicitante a los titulares de propiedad, Diego Jiménez Cosano y Remedios Prieto Cañete y al de carga don Sebastián Melero, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera treinta Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 361

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Juan Antonio Maldonado García, ha promovido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de una casa en la calle Rafael Crespo, veinticuatro, de esta ciudad, que confina por la derecha entrando otra de José Leiva Pavón, izquierda otra de Ana Jarabo Bogas, y espalda el camino a la calle Calvario; y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas propuestas por el solicitante a los titulares de propiedad Antonio del Río Molina, Juana Carmona, Manuel Zurera y Antonio del Río Corejero, y a los de cargas Antonio Toro, Antonio Gálvez Ruiz, don Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba y doña Ana Joaquina Arcos Tiscar, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndole que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera treinta Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA